

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que revisado el legajo se pudo evidenciar que el presente proceso fui iniciado por el señor FABIO HERNÁN RESTREPO PIEDRAHITA contra JOSÉ ABREO ALCOCER de este último no hay constancia en el expediente de que se haya notificado la demanda, máxime que ha transcurrido aproximadamente un (1) año y dos (2) meses sin que la parte activa demuestre interés en el proceso permaneciendo este inactivo en la secretaria, máxime que no hay medida cautelar pendiente de practicar. Sírvese proveer.

(Original Firmada)

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIAR
PROVIDENCIA	Decreta desistimiento tácito
DEMANDANTE	FABIO HERNÁN RESTREPO PIEDRAHITA
DEMANDADO	JOSÉ ABREO ALCOCER
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00015-00

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde a este Juzgado verificar si en el presente asunto opera la figura jurídica del desistimiento tácito por haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del despacho, al no haberse realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

ANTECEDENTE

El señor FABIO HERNÁN RESTREPO PIEDRAHITA actuando por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIAR contra JOSÉ ABREO ALCOCER.

La génesis fue inadmitida con auto fechado febrero 04 del 2021, siendo subsanada en tiempo, por lo que se admitió con interlocutorio de fecha febrero 18 de 2021, ordenándose que se le imprimiera el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, Sección Cuarta, Capítulo 1, artículo 577 y ss. C.G.P., y negándose las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición en subsidio el de apelación, al cual se le dio el curso correspondiente, siendo resuelto de forma negativa la reposición mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 y consecuentemente, concediendo la apelación.

Mediante proveído proferido el 30 de agosto de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil Familia Laboral, confirmo el auto emitido por este Juzgado

Con proveído de noviembre 30 de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil Familia Laboral, siendo la última actuación surtida en el presente asunto, permaneciendo inactivo el proceso a la fecha.

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de***

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

CASO EN CONCRETO

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIAR con una inactividad superior a un año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para lograr la integración del contradictorio y sin que a la fecha se haya elevado petición alguna, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIAR seguido por FABIO HERNÁN RESTREPO PIEDRAHITA contra JOSÉ ABREO ALCOCER y GINA MARCELA MARTINEZ HOYOS.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSENSE Y ENTREGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE